4º

INSTRVCCION DE LA FORMA, y orden, que se ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y Cobrança de la Bula de la Santa Cruzada, junto con la de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que la Santidad del Papa Alexandro Octavo concediò, prorrogando la que la Santidad del Papa Inocencio Vndezimo de felice recordacion, avia concedido al Rey nuestro Señor, para ayuda à los grandes gastos que se hazen en la defensa de la Christiandad, y en la Guerra contra Infieles, Hereges, y Enemigos de nuestra Santa Fè: las quales se han de publicar, y Predicar este año de mil setecientos y quatro, para el que viene de mil setecientos y cinco.

NOS, el Doctor Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Maestre Escuela Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias, en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, &c. Por el tenor de las presentes, mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

1 Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios, cō todos sus despachos.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por èl, en su nombre, fuere à entender en la dicha administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeça de el Partido, con el Vidimus, y con todos los despachos, y Provisiones de su Magestad, y Nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha administracion, y les entregarà la Cedula de su Magestad, que và para ello, y la comissiō que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obli-

obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demàs que se ocuparen en este negocio.

2 Libros de Comissarios, y Notarios.

Otrosi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio de èl hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos, que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano, nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobrança.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrosi, mandamos precissamente à los Tesoreros, y sus Fatores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vezinos, y desde arriba; y traigan testimonio de ello al pie de la relacion de los padrones, que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con predicadores: los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la predicacion, administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros, ò Fatores.

Y que en los dichos dos libros, se assienten los nombres de los Predicadores, que huvieren de hazer la dicha predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores; las veredas, y Lugares que llevan à su cargo; y la vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar, sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las veredas que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares; porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

3 Que los Comissarios hagan sacar relacion de los nõbres de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comissario general.

Otrosi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vezinos naturales, y en que vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias, ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos; y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles; y que à costa de los dichos Tesoreros, se embiarà por la dicha relacion.

4 Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrosi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ò sus Fatores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Catedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, assi grandes como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada: vsando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y Nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

5 Que prediquen sin dezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrosi, mandamos, à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin dezir mas de las que verdaramente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para sì, ò para el Alma de algun Difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, concessiones gracias, indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo; que no puedan vsar, ni gozar de otras algunas gracias, indulgencias, facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estàr, como estàn todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderle dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron acabado el año de la predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podràn despertar la devocion de el Pueblo tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podràn estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues vèn lo que esto importa.

6 Las suspensiones generales.

7 Al tiempo que se ha de començar, y acabar la Predicacion.

Otrosi, mandamos que la predicacion se comience en las Cabeças de Partido, de la Dominica de Septuagesima, y antes, si allì fuere cumplido el año de la predicacion de el proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nõbrados, mandamos que traygan, y presenten testimonios autenticos de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

8 Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerça.

Otrosi, mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula, en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que assistan à los Sermones de el recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrada à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos, al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha: Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

9 Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento; y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

10 Tassa de la limosna que han de dàr los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

Iten, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dàr por los que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dàr por la dicha Bula Nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Vsando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad en el principio desta Bula nos dà, para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de Estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdicion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa,

y Corte de ſu Mageſtad, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiſcales de los Conſejos, y Audiencias Reales, y Contadores de ſu Mageſtad de ſus Contadurias Mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiſcales de ellas, y Secretarios de ſu Mageſtad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de vaſſallos; y las Mugeres de los ſeglares de todos los eſtados yà dichos, viviendo ſus maridos, ayan de dàr, y dèn de limoſna cada vna de las dichas perſonas, ocho reales de plata Caſtellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para ſi. Y todas las demàs perſonas, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, dèn de cada vna dellas de limoſna dos reales de plata Caſtellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que aſsi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quiſieren tomar la dicha Bula, por sì, ò por los Difuntos.

11 Que ſe fie la limoſna de las Bulas à los plaços convenientes, declarados por los Comiſſarios, y por las Juſticias, y que los Predicadores lo digan aſsi, y lo que ſe ha de obſervar en la forma de la cobrãça, y aplicacion de el caudal.

Iten, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y perſonas, que no tuvieren de preſente facultad para dàr luego la dicha taſſa de ella; ſiendo, como es, el fin, è intencion de ſu Santidad, que todos los Fieles conſigan, y ganen las gracias, è Indulgencias de eſta Santa Bula, y que à todos alcance eſte bien Eſpiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas, ſe dèn, aſsi à los que de preſente dieren la limoſna, como à los que ſe ofrecieren, y eſcrivieren para darla adelante, y que les ſean dados plaços convenientes, ſegun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plaços. Y mandamos à los dichos Teſoreros, y à ſus Fatores, Predicadores, y Miniſtros, que aſsi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quiſieren tomar, no ſiendo foraſteros de los Pueblos donde ſe predicare, ò perſonas, que notoriamente ſe entienda, que no pagaràn; ſo pena, que las que pareciere averſe dexado de fiar, ſe cargaràn à los dichos Teſoreros. Y encargamos à los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos ſe preſentaren los dichos Predicadores, Teſoreros, y ſus Fatores, y à los otros ſe lo aviſen, y dèn aſsi por orden particular; declarando, ſegun la calidad de la tierra, los plaços mas convenientes à que ſe deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plaços ſeñalados.

Y reſpecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Conſejo Real de Caſtilla, y otras Proviſiones de ſu Mageſtad (que Dios guarde) ſe Nos hizo relacion por el Teſorero General, ſe inovaba en lo diſpueſto, y mandado por nueſtras Inſtrucciones, y Proviſiones acordadas, interpretando las del dicho Conſejo; y que los Alcaldes, y demàs Juſticias, ſe valian de lo procedido de la dicha limoſna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como eſtava ordenado, y otros inconvenientes que ſe ſeguian: aviendoſe todo viſto en eſte Conſejo, con lo pedido por el ſeñor Fiſcal dèl, y reſuelto por ſu Mageſtad, à conſulta nueſtra, por deſpacho de treze de Diziembre de el año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro. Acordamos, y aora mandamos por eſta nueſtra Inſtruccion, à todos los Concejos, Juſticias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deſte Arçobiſpado de Toledo, y à los demàs de los Arçobiſpados, Obiſpados, y Partidos de la Corona de Caſtilla, y Leon, y à los Receptores, que cada año ſe nombraren por dichas Juſticias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno, y qualquier de Vos, en vueſtros Lugares, y juriſdiciones, y à otra qualquier perſona, ò perſonas, à quien en qualquir manera tocare, ò pudiere tocar ſu cumplimiento, nõbreis Vos los dichos Concejos, Iuſticias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vueſtra ſatisfacion, y por vueſtra quenta, y rieſgo, para que dè, y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demàs perſonas que las quiſieren tomar, las Bulas al fiado; excepto à los Alcaldes, Regidores, Iurados, Eſcrivanos, Procuradores, y demàs Miniſtros de Iuſticia, Clerigos, Eſtudiantes, Soldados, Paſſageros, Foraſteros, y demàs perſonas Ecleſiaſticas; porque eſtos las han de pagar de contado, y los demàs vezinos al fiado;

ſin

ſin obligarles à que dèn ſu limoſna de contado, ſino en caſo q̃ de ſu voluntad las quieran pagar de contado, como queda diſpueſto al principio de eſte Capitulo.

Y reſpecto, de que por Decreto de el Conſejo Real de Caſtilla de quatro de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, ſe diò nueva forma en la cobrança de las Rentas Reales, mandando; que ſolo las que corren ſu Adminiſtracion por quenta del Conſejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Juſticias ſu cobrança; y en quanto à las otras Rentas Concejiles, y cobrança de Bulas, no ſe nombren Cogedores, como antes ſe hazia, para q̃ corra à ſu cuenta la cobrança de eſtos caudales, mediante lo qual ha ceſſado la providencia que en nueſtras Inſtrucciones eſtava dada, quando todos los caudales ſe cobravan por las Juſticias, en las quales para obiar el inconveniente de que las dichas Juſticias divirtieſſen en otros vſos el producto de la Santa Bula, y que ſe hallava no eſtàr prompto para hazer pago al Teſorero General. Por lo qual ſe mãdò, que como las dichas Juſticias fueſſen cobrando el producto de dichas Bulas, ſe fueſſen poniendo en poder de dicho Receptor; à cuyo cargo ſolo avia ſido el repartimiento de dichas Bulas: y aviendo ceſſado el dicho inconveniente, mediante averſe mandado por el referido Decreto, que las Juſticias no corran con la cobrança de las Rentas Concejiles, ni con la limoſna de la Santa Bula, ſino es que ſe nombren Cogedores, Receptores, como ſe hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobrança del producto de la Santa Bula, ha de de correr à cargo del Receptor que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año por ſu quenta, y rieſgo, ſin que las dichas Juſticias tengan obligacion à hazer la cobrança del producto de la Santa Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobrança de la dicha limoſna, teniendola prompta, y de manifieſto para entregarla à ſus plaços al Teſorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima; ſin que el dicho Receptor pueda vſar de el caudal de la dicha limoſna, ni convertirla en ſus vſos; y que los gaſtos de conducion, Executores, y otros qualeſquiera que ſe originaren por la omiſsion, ò dilacion de la cobrança de dicha limoſna, no ſea por quenta, ni rieſgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de ſus proprios, ni rentas, ſino es por quenta de Vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon ſe nombraren en cada vn año; llevando por premio, y en remuneracion de vueſtro trabajo, lo q̃ por nueſtras Inſtrucciones eſtà diſpueſto.

12 Que la Bula ſe entregue à todos eſcrito en ella ſu nõbre, y no la buelvã; y los Predicadores, y Curas lo declaren por lo mucho que eſto importa.

Otroſi, porque ſu Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y conceſsion, ayan de recibir, y tener en ſu poder la Bula impreſſa, como ſe les darà en eſcriviendoſe, ò en pagandola, para que ſepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vſar, ni gozar de ella, y no ſean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vèr, y moſtrar lo que les es concedido. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno dè limoſna de la dicha Bula, ni ſe eſcriva para dàrla, ſin que primero le dèn, y entreguen la dicha Bula impreſſa, eſcrita en ella ſu nombre, porque aſsi les eſtà mandado à los dichos Teſoreros, y à ſus Fatores, y perſonas à cuyo cargo fuere el dàr las dichas Bulas: y ſi neceſſario es, de nuevo ſe lo mandamos, ſopena de excomunion; que deſpues de recibida en sì la dicha Bula no ſe la buelvan à dàr, ni al Cobrador, ni Receptor, ni otra perſona alguna; y que entiendan todos clara, y diſtintamente, que ſi recibiendo la dicha Bula, ſi deſpues de el plaço no la pagaren, no ganan, ni pueden vſar, ni gozar de las dichas gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha conceſsion. Y à la perſona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, ò fiada, no ſe buelva à pedir, ni tomar, ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador, y Juez que lo ſenteciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren lo miſmo à ſus Feligreſes en los Domingos, y Fiſtas, al tiempo de Miſſa

mayor;porque para feguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que efte Capitulo fe entienda, guarde, y cumpla, como en èl fe contiene.

13 Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la conmutacion de los votos, y recaudos de lo que de efto procediere.

Iten, por quanto fu Santidad dà facultad à los Confeffores, elegidos, que puedan conmutar qualefquier votos en algun focorro de efta expedicion, excepto los de Caftidad, Religion, y Vltramarino: mandamos à los dichos Predicadores, que afsi lo digan en fus Sermones, para que venga à noticia de todos; y el Pueblo, y los Confeffores lo fepan, y fe aplique la limofna de las dichas conmutaciones à efta fanta expedicion, conforme à la claufula de efta Bula, y no à otra cofa alguna; que lo que afsi procediere de las tales conmutaciones de votos, fe eche en las caxas, ò cepos, que para efto eftuvieren pueftos, conforme à lo que cerca de efto tenemos ordenado.

Otrofi, mandamos, que fi huviere otras qualefquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, fe entreguen al Teforero en las Cabeças de los Partidos, ante los Comiffario, nueftros Subdelegados, en fu prefencia, ù de cada vno de ellos; y el Notario, ò Efcrivano de la dicha Cruzada lo haga affentar, y afsiente en los dichos libros de Comiffarios, y Notarios, ò Efcrivanos, para q̃ fe pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Teforero; el qual fea obligado al fin del dicho año de efta predicacion, à traer, y prefentar ante los Contadores de fu Mageftad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comiffarios, nueftros Subdelegados, y de el Notario, ò Efcrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado efto, fo pena de veinte ducados para los gaftos de la guerra, y que fe embiarà à fu cofta por ellos. Y mandamos, fo pena de excomunion mayor, que no fe pueda gaftar cofa alguna de las dichas conmutaciones, aplicaciones, y condenaciones, fin orden, y expreffa licencia.

14 Que los Predicadores digã que los que fupieren agravios de los Miniftros de la Cruzada, lo manifieften.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que fupieren agravios, delitos, ò exceffos, que los Miniftros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifieften; y fi entendieren aver avido algunos, adviertan de ello à los Comiffarios nueftros Subdelegados, de fu Partido, para que provean en ello, y hagan jufticia.

15 Que la Bula fe entregue luego à todos los que la tomaren, y que para efte efecto, los Teforeros tengan fuficiente numero de Bulas: y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comiffarios embien relacion.

Otrofi, por quanto fu Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de vfar de las gracias, y facultades de efta dicha Bula, la reciban, y retengan en sì, como dicho es: ordenamos, y mandamos, que las Bulas fe dèn luego à todos los que dieren la limofna, por Nos arbitrada; y à los que fe efcrivieren para darla adelante, en los plaços, y terminos feñalados, para efecto de dàr luego las Bulas à todos: y porque, por falta de ellas, no fe dexen de tomar, conviene, que aya cantidad fuficiente de ellas en todas partes. Y para efte efecto, mandamos que el dicho Teforero, faque las Bulas que convengan, y fean neceffarias, de manera, que en la predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni vereda, fo pena de treinta ducados para los gaftos de la guerra, y que el Teforero pague el daño que por efta razon fucediere: cerca de lo qual fe eftarà à la declaracion, y certificacion de los Predicadores; à los quales mandamos, que acabada la Predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comiffarios nueftros Subdelegados, la falta que huviere avido de las dichas Bulas, y el daño que por efta razon fe puede aver recibido; y à los nueftros Comiffarios, que hagan affentar eftas declaraciones en los dichos dos libros, y fe dè teftimonio de lo fufodicho al dicho Teforero, para que le prefente ante Nos dentro de cinquenta dias, fo pena de veinte ducados, y que fe embiarà à fu cofta por ellos.

16 Las perfonas en cuyo poder han de quedar las Bulas, defpues de acabada la predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y prefentarlas.

Otrofi ordenamos, que las perfonas en cuyo poder fe depofitaren las Bulas, fean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas fe dexaren, y depofitaren, y aprobados por las jufticias de ellos: los quales las dèn, y de ellas hagan fegundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobrança de las Bulas fiadas, de los primeros padrones, fe faque vn traslado, jurado, y firmado de las tales perfonas depofitadas, en que declaren, que aquellss fe han dado, y no màs, de las que quedarõ en fu poder. La qual dicha declaracion fe haga ante Efcrivano, ò perfona ante quiẽ fe hu-

huvieren hecho los primeros Padrones, ſignada dèl, y firmada de las Juſticias, ſe dè à los Receptores del Teſorero , para que la preſente ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados; à los quales mandamos que ſe ſaque relacion de las Bulas contenidas en èl, y hagan aſſentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Teſoreros, para que la preſenten ante Nos , y los Contadores de ſu Mageſtad de la Cruzada, dentro de otr os treinta dias luego ſiguientes , ſo las dichas penas.

17
Que ningun Teſorero pueda dàr à otro Bulas, ni ſe dê de vn Partido à otro , ſo pena de cién ducados.

Y aſsi miſmo mandamos à los dichos Teſoreros , y ſus Fatores , que las Bulas que ſe ſacaren para ſus Partidos, ò en virtud de las libranças, que ſe les dierẽ, las dèn, diſtribuyan, y gaſten, cada vno en ſu Partido, y Obiſpado ; y las que les ſobraren, las guarden, y buelvan con quenta, y razon, y no las dèn à otro ningun Teſorero en manera alguna, ſo pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Teſorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que aſsi ſobraren en la predicacion, las han de bolver à los dichos Monaſterios de donde las ſacaren, por todo el dicho año , y quatro meſes deſpues : y hazer que ſe cuenten, y conſuman , conforme à la orden que por Nos fue dada , y traer teſtimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual ſe entienda en los Partidos, y Obiſpados de eſtos Reynos, y no en las Islas, que ſe les dà mas tiempo , y otra orden.

18
Que ſe hagan Padrones, y con que forma, y ſolemnidad.

Otroſi, mandamos à los dichos Teſoreros, y à ſus Fatores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Miniſtros, que hagan eſcrivir, y aſſentar por Padrones todas las perſonas que tomaren la dicha Bula, aſsi los que dieren luego la limoſna de ella, como los que ſe ofrecieren à darla adelante à los plaços ſeñalados, de manera, que las vnas, y las otras ſe aſsienten, y empadronen, diſtinguiendo, y declarando las luego pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones ſe hagan de eſta manera. Eſcriviendo el nombre de la perſona, y el numeros de las Bulas, que tomare, dando la limoſna de ellas luego, ò fiadas, y à que plaço ſe fiaron, y de eſta manera, y por eſta orden ſe aſsienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y eſtos padrones ſean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere, y donde no, ante vn Eſcrivano publico de el Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y aſsiſtencia de vna, ù dos perſonas de confiança, nombradas por la Juſticia , las quales perſonas acabados los dichos Padrones en fin de ellos lo firmen , y juntamente con ellos el Cura, ò ſu Lugar-Teniente, ò el Clerigo , que ſirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde ſe publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado. Y donde no huviere Eſcrivano el Alcalde, ò Juſticias, ſe hagan los Padrones ante el Cura, ò ſu Lugar-Teniente, ò Clerigos, que ſirvieren, ò con intervencion de vno, ù dos vezinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

19
Que en cada Puẽblo ſe dipute vn Igleſia, caſa, ò lugar, donde ſe dè las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Y porque ſeria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad, ſe dieſſen Bulas en diferentes partes, y ſe hizieſſen diferentes Padrones; mandamos que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, ſe nombre , y dipute por las Juſticias , vna Igleſia, Caſa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Igleſia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y ſe hagan los Padrones de ellas por las perſonas, y forma yà dicha ; y que fuera de la Igleſia, Caſa, ò Lugar ſeñalado por las dichas Juſticias, no ſe puedan dàr, ni dèn Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Juſticias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula; declarando, que fuera de la tal caſa, Igleſia, ò Lugar, no ſe podrà dàr, ni ſe darà à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populoſos convendrà por la muchedumbre de la gente , y mejor expediente, diputar, y ſeñalar mas de vna Igleſia, Caſa, ò lugar, donde ſe puedan dàr , y dèn las dichas Bulas, permitimos que ſe puedan diputar dos, ò mas Igleſias, caſas, ò lu-

lugares, con parecer de nuestros Comissarios Subdelegados, donde los huviere; y sino el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, casas, ò lugares se hagan los Padrones, y se dèn las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden, las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin dèl, ayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren assistido à ellos; y los Curas, y Predicadores la firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dàr, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20 Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexe Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Fatores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente número de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren: y sino dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas, las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

Otrosi, mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los Padrones todas las que se hizieren escrivir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas; declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escrivir à recibir las dichas Bulas, como si para èl fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escrivieron, quieren dàr la limosna que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escrivir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones, que hizieren.

21 Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quié y como se han de entregar.

Otrosi, mandamos, que los Escrivanos, ò Curas, que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y assienten en la Cabeça de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres de el Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estàn escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò sus Fatores; y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas, que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños que se podràn hazer.

22 Testimonio de las Bulas que quedaró depositadas, y presentes.

Y si el Tesorerol, ò sus Fatores, no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrosi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los capitulos antes de este se dize: mandamos, que

los

los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales Lugares señalados, dèn testimonios, signados en publica forma, de la cantidad de las Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de què personas: los quales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el capitulo siguiente, y queden à cargo de el Tesorero, y sus Fatores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles, por cada testimonio que faltare.

23 Que los Tesoreros, acabada la Predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrosi, mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Fator, torne à presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los mismos Comissarios nuestros Subdelegados: y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos, que à ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores, que no saben, que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos; que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò Escrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores dèn juradas, y firmadas en forma, al Tesorero, ò su Fator, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Fatores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino, alguno quisiere pagar la dicha limosna sopena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el denunciador, y Juez que lo sentenciare.

24 Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores.

Otrosi, mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados, hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado: el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escrivano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Tesorero, ò su Fator; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles; y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas relaciones: y Nos embiarèmos mensageros, y propios à los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones à costa del dicho Tesorero; si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

25 Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en esso han de hazer.

Otrosi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que es-

estando acabada la predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen por los Padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las veredas, què se repartieron, y sepan, y se informen, como, y porquè se dexò de predicar, y si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Fator, para presentar ante Nos, como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por èl parece averse Predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion: so pena, que sino la presentaren, paguen treinta ducados de pena, para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26 Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias: que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrosi, mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula tengan cuydado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Missa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos que no huvieren tomado la dicha Bula, que podràn tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, Indulgencias, y facultades, que por la dicha Bula se les concede, y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que assi lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de exconmunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27 Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

Otrosi, mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Coxedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo de el año passado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Coxedores lo cobren; y no otra persona alguna. Observandose assimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo onze de esta nuestra Instruccion, como en èl se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña; mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrança, se entreguen à los dichos Coxedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plaços en ellos contenidos; atento que han de estàr dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad, por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28 Las calidades de los Coxedores de los Concejos.

Otrosi, mandamos, que los Coxedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de la guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, assi lo digan en los Sermones q̃ hizieren.

29 Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrosi, mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobrança de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y vsen bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y dèn quenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuizio, ò daño de esta hazienda, demàs de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y ducientos ducados aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Iten,

Iten, porque en la cobrança de las Bulas, que se empadronaren, fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatrotanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y assi mismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de las dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y à que personas se saquen las dichas prendas: y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas de el doble de lo que montare la deuda, porque se sacaren, ò hizieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ò Alcalde de el tal Lugar: y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de èl. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender; aquellas tales, puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à que Lugares las llevan à vender: y para mas cumplimiento, hagan pregunar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir à quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano, no se huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdicion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la justicia, y Escrivano.

30 Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escrivano publico, en que se declare la prenda que se vendiò, y el precio que se diò por ella, y lo que valia mas de lo que debia; y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardere lo suso dicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatrotanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuydado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

31 Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sì, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatrotanto, aplicado de la manera, que dicho es.

32 Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

Otrosi, mandamos, que los Notarios, ò Escrivanos, por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos de los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arçobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto lo paguen, con el quatrotanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

33 Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

Otrosi, mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Fatores, ni otros Ministros de esta Administ acion, sean ossados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea: ni consientan, ni dissimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estàn suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez, que lo contrario hiziere; los qua-

quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes, para el denunciador, y Juez, que lo sentenciare: antes sean obligados à hazer prender los que en ello entendieren, secrestarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicaciõ de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados de el Partido donde lo tal acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren; y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Fator, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, ò llevare alguna cosa, por dissimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios, nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34 Que los Comissarios Subdelegados no dèn licencia para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision de el Comissario General, passada por el Consejo, so pena de excomuniõ mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hazer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dè licencia, di mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este caso, no han de dàr los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni arrendadores de questas; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35 Que las Justicias, no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna: que no impidan las demandas que llevaren licencia.

Otrosi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni dèn lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes los prohiban, y castiguen, por la orden de el Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las Casas à quien Nos assi huvieremos dado, ù dieremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado, que no excedan de ellas.

36 Que las Justicias, se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrosi, en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuydado, se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Fatores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden de el tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion; si hazen cosas indebidas en perjuyzio de los Pueblos, y personas particulares dellos, ù de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien pressos à su costa, ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, con el secresto de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37 Impression prohibida so graves penas.

Otrosi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dàr, para la administracion, predicacion, y cobrança de esta Santa Bula, ni insinias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan; y proceder contra los Impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas de el derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrosi, mandamos à los Tesoreros, y à los Fatores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Santa Bula, si hizieren, y cumplie-

plieren lo contenido en esta nuestra Instruccion, les dèn, y hagan dàr para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere, de manera, que congruamente se puedan entretener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo dèn prorata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les dèn salarios competentes, porque assi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveerèmos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

38 Que à los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota; y à los demàs Ministros se les dè salario competente.

Otrosi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar, quisieren, que se les dè traslado de algunos Capitulos de la Instruccion, se les dè firmado del Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura; y que el Tesorero, ò sus Fatores, tengan cuydado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39 Que se dè traslado de algunos Capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos, como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dàn los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

40 Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, dèn à los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante dèn, y entreguen à los dichos Tesoreros, y sus Fatores, los testimonios, y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dàr, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros, de no aversèlos querido dàr, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que assi se dieren à los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITVLOS PARA LO QVE TOCA A la Bula de la Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITen, aviendo acordado, y mandado, juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad q̃ tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad, en favor de la Cruzada, y de esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos, hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hazienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos, conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

de

de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse, hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad, lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedarà compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro Nombre, y sellada de nuestro sello; y que de otra manera, no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula de la Cruzada, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon, la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los Capitulos, y casos, que en ella vàn expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los dichos Predicadores mandamos, sopena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrosi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna Composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necessidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello como se dize.

Y advertimos à los dichos Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos à parte: y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada, solo es para las gracias, y facultades, que en ella se dizen, y especifican, y no para la Composicion.

Item, en quanto à la orden de el dàr, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y quenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capitulos, que tratan de la Cruzada, se dizen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hizieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITVLOS PARA LO QVE TOCA A LA BVLA DE LOS Lacticinios, que la Santidad de el Papa Vrbano Octavo, de felice recordacion, concediò à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y demàs Clerigos Seculares, para que puedan comer huevos, y cosas de leche, en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

PRimeramente, las Bulas de la tassa de veinte y quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades.

Iten, las Bulas de tassa de à ocho reales, se han de dàr, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales.

Iten, las Bulas de tassa de à seis reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Iten, las Bulas de tassa de à quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanias, ò pensiones, ò renta, que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Mageستad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas, lo antes de esto contenido. Dada en Madrid, à quinze de Julio de mil setecientos, y quatro.



